



DIVISIÓN JURÍDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N.º

SANTIAGO,

4215

7 de noviembre del 2023

Visado Por:
/milabaca/

**ACCEDE PARCIALMENTE A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N.º
AH007T0011135, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N.º 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. N.º 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto N.º 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo primero de la Ley N.º 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la "Ley de Transparencia" y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en Resolución Exenta N.º 3.435, de 2023, del INE; en solicitud GESDOC **SDJ_DivisionJuridica_000010680005**, de 31.10.2023; en lo establecido en la Resolución N.º 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha 05 de octubre de 2023, a través de solicitud N.º **AH007T0011135**, [REDACTED], ha presentado requerimiento de acceso a la información, solicitando en lo específico lo siguiente:

"Junto con saludar, necesito la información de dos informes generados este año por el INE. Durante todo este año viví una situación de acoso laboral en CAB IPC, donde se abrió una investigación por parte del departamento de RRHH. Antes que este informe pudiera ver la luz, fui desvinculada del equipo CAB IPC, dentro de las razones hubo cosas tergiversadas y personas que ejercieron violencia contra un grupo de gente elaboraron un informe para justificar la desvinculación, sin embargo en el momento sólo se me dijo: "por tú culpa hubo una investigación al equipo". Entré a trabajar a otro proyecto (EBS en vicuña mackena) y desde la subdirección de operaciones llegó una notificación indicando el término anticipado del contrato. Cuando fui a morandé por información me dicen que tenía que ver con el informe generado por IPC. Es por eso que levanto esta solicitud por ámbos informes, el que se realizó contra mi persona y el informe de RRHH que salió después. Agradecida por su gestión de antemano. Observaciones Estos informes deben haberse generado dentro de Julio-Agosto del presente año." (SIC)

4. Que, de acuerdo a los términos del requerimiento, se puede desglosar su consulta en las siguientes solicitudes y/o aseveraciones:

- “(...) necesito la información de dos informes generados este año por el INE.”
- “(...) se abrió una investigación por parte del departamento de RRHH. Antes que este informe pudiera ver la luz, fui desvinculada del equipo CAB IPC”
- “(...) levanto esta solicitud por ámbos informes, el que se realizó contra mi persona y el informe de RRHH que salió después.”
- “(...) Estos informes deben haberse generado dentro de Julio-Agosto del presente año.”

Todo lo demás indicado por la solicitante, constituyen antecedentes de contexto de su requerimiento, que principalmente constituyen aseveraciones particulares y subjetivas, esto es:

- “(...) Durante todo este año viví una situación de acoso laboral en CAB IPC”
- “(...) dentro de las razones hubo cosas tergiversadas y personas que ejercieron violencia contra un grupo de gente elaboraron un informe para justificar la desvinculación, sin embargo en el momento sólo se me dijo: "por tú culpa hubo una investigación al equipo”
- “(...) Entré a trabajar a otro proyecto (EBS en vicuña mackena) y desde la subdirección de operaciones llegó una notificación indicando el término anticipado del contrato. Cuando fui a morandé por información me dicen que tenía que ver con el informe generado por IPC.”

5. Que, en relación a lo señalado por la usuaria sobre un informe elaborado por el “departamento de RRHH” es posible indicar que el Subdepartamento de Desarrollo de Personas, durante el mes de abril de 2023 realizó en el área de recolección del proyecto CAB IPC una intervención en el marco del procedimiento de resolución de conflictos y situaciones de convivencia laboral. Dicha intervención, culminó con la emisión de un informe denominado “Informe de Valoración Inicial, Situación de Convivencia Laboral, Subdepartamento de Recolección de Estadísticas de Precios, Proyecto CAB IPC.” Luego, en cuanto a la posibilidad de hacer entrega a la usuaria de dicho informe, informamos que no es posible su divulgación, por la causal dispuesta en el artículo 21 N.º 1 de la ley de transparencia, y los siguientes argumentos:

5.1 Causal del numeral 1 del artículo N.º 21 de la Ley de Transparencia: Afectación al debido cumplimiento de las funciones del Instituto Nacional de Estadísticas: “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)”

No es posible acceder a vuestra solicitud, por aplicación del artículo 21 N.º 1 de la Ley de Transparencia, toda vez que la entrega de dicho informe afecta las funciones del Instituto Nacional de Estadísticas, ya que en éste se explicitan situaciones de convivencia laboral al interior de una unidad del proyecto CAB IPC, abordado por parte del Subdepartamento de Desarrollo de Personas en el contexto de aplicación del procedimiento de resolución de conflictos, dispuesto en la resolución exenta N.º 1.681, de 10 de junio de 2020 del Instituto Nacional de Estadísticas.

El procedimiento de resolución de conflictos en referencia, fue establecido a efectos de definir un proceso claro, objetivo, eficaz y **confidencial para las partes involucradas en el conflicto**. Asimismo busca establecer medidas de prevención, que favorezcan evitar posibles conductas de maltrato, acoso en el trabajo o enfermedades profesionales; difundir las medidas de gestión más adecuadas para la resolución de las problemáticas detectadas; garantizar medidas de apoyo, atención y/o reintegración de los funcionarios/colaboradores afectados por situaciones conflictivas en su lugar de trabajo y generar una herramienta que sea parte de la gestión del clima laboral en la institución.

Luego, dentro del ámbito de aplicación del procedimiento se establece que, aquellos aspectos sensibles para los implicados, serán tratados con el debido resguardo por parte del equipo de profesionales del Subdepartamento de Desarrollo de Personas.

Considerando el modelo de intervención, en el procedimiento de resolución de conflictos, se erigen como principios rectores el respeto a la dignidad personal, **confidencialidad** y voluntariedad. Luego, en la indagación y valoración inicial, se precisa que **toda la información que se recopile en esta etapa será de carácter estrictamente confidencial**.

En el informe de valoración inicial se explicita una eventual situación de convivencia laboral que, de acuerdo al procedimiento de resolución de conflictos se define como una “situación de diferencia o incompatibilidad, al existir diferentes aspiraciones que no pueden ser logradas de forma simultánea, malos entendidos o disconformidad, surgiendo así la necesidad de llegar a un acuerdo satisfactorio entre las partes. El conflicto en las organizaciones ocurre porque los diferentes actores persiguen intereses, en ocasiones contrapuestos, que generan una situación de diferencia o incompatibilidad.”

Asimismo, en el informe se aborda la estrategia de resolución de conflictos a través de la metodología sistémica de gestión del clima laboral, que se define en el procedimiento como “la aplicación de técnicas cualitativas y cuantitativas de entrevistas individuales y focus group, junto a la realización de informes descriptivos, los cuales son considerados herramientas de gestión en la psicología organizacional, que se basan en la investigación exploratoria y mantienen una dinámica funcional, basada en el propósito de gestión de la institución para lograr sus objetivos respectivos.”

En el informe de valoración inicial, se indican a las personas que fueron entrevistadas, contextualizando de acuerdo a su relato las situaciones de convivencia laboral al interior del proyecto CAB IPC, con un diagnóstico de las situaciones de conflicto detectadas y juicios de valor y análisis realizado por el profesional a cargo de la indagación inicial, finalizando con las recomendaciones sobre las medias de acción a tomar por parte de la Institución.

Por lo expuesto, divulgar el contenido del informe que se solicita, afecta claramente las funciones del Instituto Nacional de Estadísticas, por cuanto en este se contienen los nombres, opiniones personales, y relato de situaciones de contexto de los entrevistados, quienes tienen una legítima expectativa de privacidad y confidencialidad, que es recogida como un principio del procedimiento de resolución de conflictos al interior de la Institución.

Como fundamento de la denegación se debe tener presente que el Subdepartamento de Desarrollo de Personas aplica estas metodologías con la finalidad de lograr una mejora en la gestión interna del clima laboral, contribuyendo a cumplir los objetivos institucionales y aquellos que son mandados por el Servicio Civil, quien a través de la aprobación de normas de aplicación general en materia de gestión y desarrollo de personas¹, ha dispuesto que todos los Servicios Públicos desarrollen programas de calidad de vida laboral, con el objetivo de lograr mejores grados de satisfacción y bienestar físico, psicológico y social por parte de los funcionarios en su labor y entorno de trabajo con el fin de cumplir los objetivos institucionales y así entregar mejores servicios a la ciudadanía.

Así, para el cumplimiento de estos objetivos, considerando la naturaleza de este tipo de informes y su contenido, no es posible que sea divulgado. A esta misma conclusión ha arribado el Consejo Para la Transparencia en los fallos de requerimientos de Amparo Rol C 1630-12 y Rol C 9285-22, donde se ha requerido la entrega de estos informes, que indican lo siguiente:

Rol C1630-12:

"6) Que, el informe solicitado, constituye una herramienta de carácter técnico utilizada por el Departamento de Recursos Humanos del órgano reclamado con la finalidad de mejorar aspectos deficientes de dicho servicio. Tal herramienta pudo ser desarrollada, en tanto que los funcionarios de la unidad analizada estuvieron dispuestos a participar en entrevistas, con una legítima expectativa de secreto de sus identidades y opiniones. Por esta razón, y atendido el contenido del referido informe, este Consejo estima que su divulgación podría inhibir, en lo sucesivo, la participación de los funcionarios en el desarrollo de este tipo de herramientas, sin las cuales no es posible realizar un levantamiento del problema que se busca solucionar.

7) Que, asimismo, al contener el informe requerido, juicios de valor emitidos respecto de personas determinadas, elaborados a partir de las declaraciones de los trabajadores de la unidad evaluada, pronunciándose acerca de su desempeño laboral y otros aspectos referidos al trato y relación con sus pares, como a situaciones derivadas de circunstancias personales, su divulgación podría derivar en una profundización de las situaciones de conflicto al interior de la unidad evaluada, efecto contrario al buscado con la elaboración del informe.

8) Que por todo lo anterior, este Consejo estima que la afectación al debido cumplimiento del órgano, en este caso, resulta ser presente, probable y específica, justificándose de dicho modo la reserva de la información materia del presente análisis, motivo por el cual se rechazará el presente amparo."

Rol C9285-22:

"5) Que, respecto de los contenidos específicos del informe reclamado, se puede aseverar en base a instrumentos de similar naturaleza que se han aportado por las partes intervinientes en procedimientos previamente tramitados ante este Consejo (roles C1630-12, entre otros) que éstos contienen de manera clara y precisa, las causas que provocarían la situación de conflicto al interior de la respectiva unidad evaluada, así como los diversos juicios de valor emitidos por el profesional a cargo de su elaboración a partir de las declaraciones formuladas por los funcionarios que colaboraron en la muestra. Asimismo, dichos informes usualmente incorporan las recomendaciones efectuadas a las jefaturas de servicio para la solución y mejora de los factores que provocan disociación al interior de la institución.

6) Que, asimismo, informes como el solicitado, constituyen una herramienta de carácter técnico utilizada por las unidades internas que resulten competentes de los respectivos órganos de la Administración del Estado con la finalidad de mejorar aspectos deficientes de dicho servicio. Tal herramienta pudo ser desarrollada, en tanto que los funcionarios de la unidad analizada estuvieron dispuestos a participar en entrevistas, con una legítima expectativa de secreto de sus identidades y opiniones. Por esta razón, y atendido el contenido del referido informe, este Consejo estima que su divulgación podría inhibir, en lo sucesivo, la participación de los

¹ Resolución N.º 1 de 11 de mayo de 2017, del Servicio Civil que aprueba normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas.

funcionarios en el desarrollo de este tipo de herramientas, sin las cuales no es posible realizar un levantamiento del problema que se busca solucionar.

7) Que, asimismo, al contener el informe requerido, juicios de valor emitidos respecto de personas determinadas, elaborados a partir de las declaraciones de los trabajadores de la unidad evaluada, pronunciándose acerca de su desempeño laboral y otros aspectos referidos al trato y relación con sus pares, como a situaciones derivadas de circunstancias personales, su divulgación podría derivar en una profundización de las situaciones de conflicto al interior de la unidad evaluada, efecto contrario al buscado con la elaboración del informe.

8) Que, por todo lo anterior, este Consejo estima que la afectación al debido cumplimiento del órgano, en este caso, resulta ser presente, probable y específica, justificándose de dicho modo la reserva de la información materia del presente análisis, motivo por el cual se rechazará el presente amparo."

6. Que, en relación a lo señalado por la usuaria sobre la existencia de un informe "para justificar la desvinculación" es posible informar lo siguiente:

- Doña Javiera Daniel Pérez Peña, el 30 de diciembre de 2022, suscribió un convenio bajo la modalidad a honorarios con un a vigencia desde el 01-01-2023 hasta el 31-12-2023, para prestar servicios de apoyo al Subdepartamento de Recolección de Estadísticas de Precios para la ejecución y cumplimiento del Proyecto CAB IPC.
- En este convenio, se estableció expresamente en su cláusula décimo cuarta que "El INE podrá poner término anticipado al presente convenio en cualquier momento o cuando las necesidades del Servicio así lo requieran, o en caso de que la prestadora de servicios incurra en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio suscrito, o bien, cuando habiendo sido requerido para cumplirlas, no lo hiciera dentro de los plazos que se le concedieren al efecto. En estos casos, la Directora Nacional procederá a comunicar por escrito a la prestadora de servicios esta decisión."
- Considerando lo expuesto, con fecha 25 de julio de 2023, se comunicó formalmente a doña Javiera Daniel Pérez Peña el término anticipado de su convenio a contar del 01 de agosto de 2023.
- Luego, en relación a la existencia del informe que señala la usuaria, es posible informar que considerando lo dispuesto en la cláusula decimo cuarta de su convenio, desde el Subdepartamento de Recolección de Estadísticas de Precios se elaboró un informe de contexto en el cual se relata un incumplimiento del protocolo y procedimiento para el levantamiento de información, que se detalla, y que por este medio se comparte con la usuaria. Dado que se trata de un requerimiento de carácter genérico, entendemos como Servicio que el informe aludido corresponde a este, no disponiendo de algún otro sobre los mismos hechos, contextos, personas o unidades involucradas.

7. Que, atendido lo expuesto en los considerandos precedentes, el Instituto Nacional de Estadísticas considera procedente acceder sólo parcialmente a la solicitud de acceso presentada por [REDACTED], en el sentido de remitir únicamente el documento detallado en el considerando precedente, y denegar, por tanto, la entrega del documento singularizado en el considerando quinto. Lo anterior, en aplicación de la causal de reserva legal contemplada en el artículo 21 N.º 1, de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

1° ACCÉDESE PARCIALMENTE a la solicitud de acceso a información pública N.º **AH007T0011135**, de fecha 05 de octubre de 2023, de conformidad al artículo 21 N.º 1 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma, conforme con lo dispuesto en el artículo N.º 12 de Ley de Transparencia y N.º 37 del Decreto Supremo N.º 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

3° En conformidad con los artículos N.º 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° **INCORPÓRASE** la presente Resolución Exenta denegatoria, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

MARÍA GABRIELA ILABACA TOLEDO
Jefa División Jurídica
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS
"Por orden del Director Nacional"
(Resolución Exenta N.º 3.435, de 28.09.2023)

DRA

Distribución:

- [REDACTED]
- Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, INE
- División Jurídica, INE
- Subdepartamento de Partes y Registros, INE